

dentro de lo que el Consell considera una actividad de ejecución, se trata de un servicio público discrecional, con libertad de itinerario, con radio de acción nacional, con tarifas determinadas a nivel estatal, según antes recordábamos (fundamento quinto), lo que excluye la aplicación de lo dispuesto en los artículos 31.5.º dentro del marco definido por el artículo 148.1.5.º, pues la competencia exclusiva que aquel precepto atribuye, y éste autoriza, es para los transportes cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, pues como decíamos en la sentencia del 16 de noviembre de 1981 (fundamento primero) la atribución de competencia exclusiva (en aquel caso, del País Vasco), sólo cabe en la medida en que ese transporte no transcurre, además de sobre el territorio de la Comunidad de que se trate, sobre el de otra u otras Comunidades Autónomas, pues en este caso su ordenación es competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.21.º de la Comunidad Económica), criterio que reiteramos en la sentencia de 15 de noviembre de 1983 (fundamento cuarto). No es, por lo demás, una competencia exclusiva la que reclama para sí la Comunidad Valenciana y aun podríamos añadir, recordando algo que antes fue objeto de consideración, que tampoco demanda una competencia propia ejecutiva de ordenación del transporte, desde el momento que ha acudido a la delegación que dicen los preceptos de los Reales Decretos 299/1979 (artículo 31) y 2695/1981 (artículo 3.º), delegación que, por definición, se contrae a competencias que siendo de la titularidad del delegante, se transfieren su gestión al delegado dentro de lo previsto en el acto que transfiera tal gestión. Esto, sin embargo, no va a dispensarnos de analizar el conflicto desde la perspectiva del artículo 33.8.º del Estatuto, precepto que dentro de la primacía normativa del artículo 149.1.21.º de la CE y la extensión competencial que más allá del artículo 148 también de la CE, ha supuesto la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, determina competencias de ejecución de la legislación estatal en materia de ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro del territorio de la Comunidad, aunque discurren sobre infraestructuras de titularidad estatal. El estudio del precepto, dentro del superior marco establecido por el artículo 149.1.21.º de la CE y una consideración desde la duplicación de previsiones constitucionales en la materia (nos referimos a los artículos 148.1.5.º y 149.1.21.º) impone como un primer punto de partida, que la competencia considerada en el artículo 33.8.º en cuanto no proviene de la titularidad demanial sobre la carretera, sino de un poder de intervención respecto de lo que la Ley califica de servicio público, ha de verse desde la faceta del ámbito territorial al que se ordena el transporte. Otro elemento a considerar, en armonía con lo que acabamos de decir, es que la utilización para el transporte de infraestructuras de titularidad estatal y aun la salida del territorio de la Comunidad no impide la competencia de ejecución. Un último dato es que tratándose de una modalidad de transporte conferida para un ámbito suprarregional o supracomunitario, la ordenación del transporte, y dentro de esta ordenación, el establecimiento de las tarifas y de las condiciones de aplicación —que es de lo que se trata en el presente conflicto— es de la competencia de la Administración estatal. La proyección de estas ideas al caso del que ahora conocemos impone, inexcusablemente, la competencia estatal, pues se trata, ahora, de un servicio público (artículo 2.º) de la Ley de 27 de diciembre de 1947, de carácter discrecional (artículo 4.º ídem), con radio de acción nacional (artículo 33.2.º del Reglamento). El que esté otorgado en la modalidad de discrecional y, por tanto, con libertad de itine-

rio, calendario y horario que permitan las normas que integran el régimen aplicable a este servicio y al que este residenciado dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma no comporte, en este aspecto de la competencia, un tratamiento distinto del aplicable a los servicios regulares. Debe tenerse presente que las tarifas y las condiciones de su aplicación para esta modalidad de transporte (la tipificada en la nomenclatura oficial por la referencia a la serie VT) están determinadas a nivel estatal (fundamento quinto). Por último, recordamos que el caso actual es distinto del que motivó el conflicto decidido por sentencia de 15 de noviembre de 1983, pues se trataba entonces de servicios discrecionales de transportes de corto recorrido (es de recordar el fundamento cuarto de la citada sentencia, respecto de los cuales (se dice en su antecedente 3.º d)), además, no se había procedido por el Departamento correspondiente a determinar las tarifas a nivel estatal, y aquí se trata de un servicio que por norma estatal tiene un campo de acción nacional.

Octavo.—Para adecuar servicio público y ámbito territorial, el artículo 1.º del Decreto en conflicto pretende una respuesta recurriendo a acotar el Decreto a los servicios que tengan su origen y destino dentro del ámbito territorial del Consell. Esta precisión no es, sin embargo, válida, pues el servicio regulado en los preceptos a cuya ejecución pretenda servir el Decreto (artículos 3.º, 6.º, 33, 34, etc., del Reglamento), es de ámbito suprarregional (es de ámbito nacional) y, por otra parte, no corresponde a las competencias ejecutivas alterar o modificar el régimen de tal servicio, introduciendo variantes en su reglamentación ni fraccionar la uniformidad tarifaria, introduciendo una variedad en lo que constituye un régimen de tarifa establecido a nivel estatal. Desde el contenido de la situación jurídica del transportista, y del complejo de derecho y obligaciones que la integran, se refuerza también la idea de que a un servicio concebido como de ámbito nacional la reglamentación ha de proceder de una instancia unitaria, que ha de ser, cabalmente, la que tenga competencia sobre el ámbito territorial al que se extiende el servicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido:

Declarar que la titularidad de la competencia controvertida corresponde a la Administración del Estado y, por consiguiente, el Decreto de 19 de julio de 1982 (publicado en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», del 30 de agosto de 1982) es nulo.

Comuníquese esta sentencia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, a la que se participó el planteamiento del presente conflicto, todo ello a los efectos del artículo 61.2 y 3 de la LOTC.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 3 de mayo de 1984.—Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Firmados y rubricados.

12092 Sala Segunda. Recurso de amparo número 541/1983. Sentencia número 54/1984, de 4 de mayo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Poncé de León, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don David García Serrano, representado por el Procurador don Francisco Guinea Gauna, y bajo la dirección del Abogado don José Ignacio de Rentería, respecto del Auto del Tribunal Central de Trabajo de fecha 26 de mayo de 1983, teniendo por no interpuesto recurso de suplicación interpuesto por el demandante contra la sentencia recaída en los Autos 1235/1981, sobre despido, de la Magistratura de Trabajo número 2 de Vizcaya, contra don Félix Francisco Moreno Ríos y el Fondo de Garantía Salarial, y en el que ha comparecido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente.

I. ANTECEDENTES

Primero.—El hoy recurrente en amparo, don David García Serrano, interpuso demanda sobre extinción de relación laboral ante la Magistratura de Trabajo número 2 de Vizcaya; el pro-

ceso correspondiente terminó por sentencia de 18 de febrero de 1982, en la que el Magistrado de Trabajo, estimando la excepción de incompetencia alegada por la parte demandada, declaró su incompetencia para el conocimiento y solución de la cuestión de batida y dispuso que se informara al demandante de que disponía de cinco días hábiles para interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

Ejercitando tal derecho, el señor García Serrano interpuso recurso de suplicación, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Guardia de Bilbao número 4, el 31 de marzo de 1982, último día del plazo, y, según afirma en su demanda de amparo y consta en las actuaciones de que luego se hará mención, compareció al día siguiente ante la Magistratura de Trabajo número 2, cuyo titular dictó, el día 1 de abril de 1982, la oportuna providencia de trámite.

No obstante, elevados los autos ante el TCT, éste dictó auto a 26 de mayo de 1983, teniendo por no interpuesto el recurso de suplicación del señor García Serrano. Se funda el fallo en que el artículo 22 de la Ley de Procedimiento Laboral dispone que, en el caso de que se presenten escritos o documentos en el Juzgado de Guardia el último día del plazo, deberá el interesado comparecer al día siguiente en Magistratura, para hacer constar que así lo ha efectuado, sin cuya comparecencia aquella presentación será ineficaz, y, como, según el auto del TCT, el recurrente, después de formalizar la suplicación ante el Juzgado, «no hizo la comparecencia prevenida en el referido precepto», la presentación del recurso es ineficaz.

Segundo.—En su demanda de amparo, el recurrente impugnó el auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1983, porque entiende que le ha privado de su pleno derecho a la protección judicial, con violación de sus derechos consti-

tucionalmente reconocidos en el artículo 24 de la CE, por lo que pide que este Tribunal declare la nulidad de aquella resolución y determine que el TCT debe entrar a conocer el recurso de suplicación por él interpuesto correctamente en su día.

Tercero.—La Sección Cuarta de este Tribunal, por providencia de 19 de octubre de 1983, acordó admitir a trámite la demanda de amparo e interesar del TCT y de la Magistratura de Trabajo el envío de las actuaciones correspondientes. La misma Sección, por providencia de 8 de febrero de 1984, acusó recibo de las actuaciones y, en cumplimiento del artículo 52 de la LOTC, dio vista de ellas al Fiscal general del Estado y al recurrente, para que formularan alegaciones en el plazo común de veinte días. El recurrente en las suyas se limitó a ratificarse en su petitum, por las razones y hechos expuestos en la demanda. El Fiscal general del Estado estima que del estudio minucioso de las actuaciones se desprende que el recurrente en suplicación cumplió con el requisito del artículo 22 de la Ley de Procedimiento Laboral, por lo que el auto del Tribunal Central de Trabajo le privó injustificadamente del acceso a un proceso legalmente establecido, con violación del artículo 24.1 de la CE, por lo que pide que el Tribunal conceda el amparo solicitado, anule el auto impugnado y reconozca el derecho del recurrente a que el Tribunal Central de Trabajo conozca del recurso de suplicación por él interpuesto contra la sentencia de 18 de febrero de 1982.

Cuarto.—La Sala Segunda, por providencia de 7 de marzo de 1984, señaló para deliberación y fallo de este recurso de amparo el 25 de abril.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.—El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la CE implica no sólo el derecho al proceso, sino también el derecho a los recursos legalmente establecidos. Por ello, ya el Tribunal, en uno de sus primeros autos (Sala Primera, auto de 24 de abril de 1981, 43/1981, fundamento tercero) declaró que «la denegación de un recurso legalmente establecido, hecha en forma arbitraria, puede constituir una violación de las garantías procesales constitucionalizadas», doctrina que fue reiterada después y que ahora sentamos en términos aseverativos. En efecto, el derecho al proceso incluye el derecho al recurso, entendiendo por tal no cualquier recurso doctrinalmente aconsejable o hipotéticamente conveniente o deseable, sino aquel que las normas vigentes en el Ordenamiento hayan establecido para el caso. En el que ahora nos ocupa nadie discute la existencia del recurso de suplicación y todo consiste en dilucidar si el demandante en el proceso laboral, cuya pretensión no fue examinada en el fondo por el Magistrado de Trabajo que apreció la excepción de incompetencia, y que interpuso dentro de plazo ante el Juzgado de Guardia el recurso de suplicación que la misma sentencia impugnada le reconocía, acudió o no al día siguiente ante la Magistratura «para hacer constar que así lo ha efectuado», cumpliendo con lo que im-

pone el artículo 22 de la LPL, para eludir las consecuencias de ineficacia de la interposición que establece el último inciso de dicho precepto para el que no compareciera, por sí o por su representante, ante la Magistratura. La resolución del auto impugnado se basa en la no comparecencia ante la Magistratura del recurrente en suplicación al día siguiente hábil de haber interpuesto su recurso en el Juzgado de Guardia en el último día del plazo. Pero lo cierto es que el examen de las actuaciones no deja lugar a dudas respecto a dicha comparecencia, pues, tras la diligencia extendida por el Secretario de la Magistratura, en la que se afirma que el día 31 de marzo se presentó ante el Juzgado de Guardia «el precedente escrito formalizando el recurso de suplicación», figura una providencia fechada en la Villa de Bilbao del Magistrado de Trabajo a 1 de abril, en la que «se tiene por presentado en tiempo y forma hábil el precedente escrito formalizando el recurso de suplicación anunciado», de lo que se infiere cumplido el requisito del artículo 22 (folio 19 de los autos en donde consta la diligencia y la providencia citadas). Siendo, como en efecto es, esto así, el auto impugnado carece de fundamentación válida, pues el cumplimiento del requisito del artículo 22 de la LPL es patente, quedando sin valor el razonamiento montado sobre un supuesto que las mismas actuaciones procesales revelan como contrario a la realidad. Por consiguiente, cumplido el requisito legalmente exigido, la decisión del TCT, basada únicamente en su incumplimiento, es infundada y constituye una denegación no razonable de un recurso al que el recurrente tenía derecho, por lo que este Tribunal, reconociéndolo así, debe otorgarle el amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Otorgar el amparo pedido por don David García Serrano contra el auto impugnado y, en consecuencia, declarar nulo el auto del Tribunal Central de Trabajo de 26 de mayo de 1983 y reconocer el derecho del recurrente a que el Tribunal Central de Trabajo examine su recurso de suplicación contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 2 de Vizcaya de 18 de febrero de 1982, para lo cual deben retrotraerse las actuaciones del recurso de suplicación 2019/1982 al momento inmediatamente anterior a la resolución del mismo.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 4 de mayo de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmado y rubricado.

12093

Sala Primera.—Recurso de amparo número 414 y 486/82 acumulados.—Sentencia número 55/1984, de 7 de mayo.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente; don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Fafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de amparo números 414/82 y 486/82, acumulados, promovidos por la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Manuel Pérez Mahía y de don José Ramón López Moscoso, contra las sentencias de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de La Coruña, de 27 de noviembre de 1981, y de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1982, y contra las sentencias de los mismos órganos judiciales de 24 de diciembre de 1981 y 10 de noviembre de 1982, respectivamente. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido ponente la Magistrada doña Gloria Begué Cantón, quien expresa el parecer de la Sala.

I ANTECEDENTES

1. Don Manuel Pérez Mahía fue procesado en el sumario 1/78 del Juzgado de Instrucción de Betanzos (La Coruña), juntamente con don Fernando Míguez Mariño y don José Ramón López Moscoso, en relación con un atraco que tuvo lugar en la sucursal del Banco de Bilbao de la villa de Sada, y condenado, por sentencia de 27 de noviembre de 1981 de la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de La Coruña, como autor responsable de un delito de robo con intimidación, con la concurrencia de las agravantes específicas de realizarlo empleando armas y en oficina bancaria, y de las genéricas de reiteración, reincidencia y premeditación, y de otro delito de tenencia ilícita de

armas, con la concurrencia de las circunstancias agravantes de reiteración y reincidencia.

Dicha sentencia fue recurrida en casación por la representación de don Manuel Pérez Mahía, al amparo del número 1 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L. E. Cr.), alegando los siguientes motivos: a) infracción del artículo 741 de la L. E. Cr., pues los hechos que se relataban en el Resultado primero de la sentencia se declaran probados sobre la exclusiva base del atestado policial, sin existir actuaciones sumarias para su comprobación, lo que supone un «error in iudicando»; b) vulneración de los artículos 17 y 24.1 de la Constitución, dada la situación de indefensión en que se encontró su representado durante el proceso, negándosele la tutela efectiva que tenía derecho a obtener del Tribunal en cuestión, y c) vulneración del artículo 24.2 de la Constitución, ya que su representado fue condenado sin prueba alguna y sin las debidas garantías procesales, sobre la base del atestado policial, desconociéndose su derecho a la presunción de inocencia.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, por sentencia de 27 de septiembre de 1982, desestimó el recurso de casación interpuesto, declarando no haber lugar al mismo.

2. Por escrito presentado en el Registro General de este Tribunal Constitucional el 27 de octubre de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña Esther Rodríguez Pérez, en nombre y representación de don Manuel Pérez Mahía, interpone recurso de amparo contra la sentencia de 27 de noviembre de 1981 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Coruña contra la sentencia de 27 de septiembre de 1982 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestima el recurso de casación por infracción de ley, solicitando de este Tribunal Constitucional declare nulas ambas sentencias y haga retrotraer el procedimiento al momento en que la Constitución debió ser observada, a fin de que la defensa de su representado pueda solicitar nuevas diligencias, como ya había hecho el propio procesado.

Estima la representación del recurrente que dichas resoluciones judiciales vulneran los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución: Derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa y asistencia de letrado, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y a la presunción de inocencia, así como el derecho a la asistencia de letrado en todas las diligen-